



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00128 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA GALINDO CANO
DEMANDADO: DESTELINA ISABEL SARMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 de mayo de 2023.

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso a solicitud del apoderado de la parte demandada de fecha 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, dicho apartado normativo expresa lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha abril 20 de 2022, fecha en la que se cumplió el traslado a través de fijación en lista No 003, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por lo que transcurrido más de un año desde la última actuación, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **VERBAL** identificado con radicado No. 2019-00128, adelantado por **ANA MARÍA GALINDO CANO** en contra de **DESTELINA ISABEL SARMIENTO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 066 Barranquilla, mayo 30 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla –Atlántico. Colombia

JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95333a0d7dcff20967552b1912f5da8b7bfc2eaad90b99865df0aaca07d6c2b**

Documento generado en 29/05/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00582 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: VERALIS ESTHER LOBO PORTA
DEMANDADO: LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE

Revisado nuevamente el expediente se percata este despacho que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE, siendo que en este tipo de procesos no se permite la notificación del requerimiento de pago a través de la figura del emplazamiento, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE.

(...)

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.* (subrayado y negrillas para resaltar).

En consecuencia, no debió este despacho ordenar el emplazamiento de la demandada.

Ahora bien, cabe mencionar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019:

“De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera que es viable dar aplicación a lo reiteradamente expuesto y aplicado por la jurisprudencia referente a la teoría de los autos ilegales, cuya tesis principal sostiene que la ejecutoria de aquellos no ata al juez, y los debe desconocer en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para los sujetos del proceso, por ello, el Juzgado se apartará de los efectos del auto de fecha 10 de octubre de 2022, que ordenó el emplazamiento de la demandada LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, en consecuencia, no accederá el despacho a nombrar curador ad-litem pues tal solicitud no es procedente en este tipo de procesos.

Finalmente, advierte el despacho que aparece registrada como dirección de notificaciones de la demandada la Calle 49 No. 8B-44, barrio El Santuario, en Barranquilla (Atlántico), misma que fue aportada en escrito de solicitud de reforma de demanda de fecha 23 de marzo de 2023, así las cosas, la parte demandante cuenta con una dirección donde puede realizar la notificación de la demandada, por lo cual se le requerirá para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

1. APARTARSE de los efectos del del auto de fecha 10 de octubre de 2022, que ordenó el emplazamiento de la demandada LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE, conforme a lo antes expuesto.
2. No acceder a nombrar curador ad litem a la demandada LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE, de conformidad con lo antes expuesto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



3. REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso MONITORIO promovido por VERALIS ESTHER LOBO PORTA, radicado No. 2019-582 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZCARIME SÁNCHEZ ARCE, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
4. Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.
5. Téngase a LUIS FELIPE BARRANCO CANCHILA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1de9c3bd11e11664ef538f07b84df437cba4b2c20b32132a3fa2bbd4ae22ee**

Documento generado en 29/05/2023 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00763 00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CITY HOLDING S.A.S
DEMANDADO: CONSORCIO DISTRIBUIDORES ASOCIADOS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 de mayo de 2023.

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 en su numeral segundo del Código General del Proceso, señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, dicho apartado normativo reza lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 19 de mayo de 2022, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal identificado con radicado No. 2021-763, adelantado por **CITY HOLDING S.A.S,** contra **CONSORCIO DISTRIBUIDORES ASOCIADOS.**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

001

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla –Atlántico. Colombia

JC

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla –Atlántico. Colombia

JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d11292c786d8b6256975197eab9d60f0994e030a2d805b7a3104b7043e87c**

Documento generado en 29/05/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla –Atlántico. Colombia

JC



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00603 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STANLEY MENDOZA HOYOS
DEMANDADO: KAREN CECILIA MAZA SOLANO Y OTRA

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el correo Karen.maza0726@gmail.com se recibió solicitud en la que la señora KAREN CECILIA MAZA SOLANO CC 55.300.518 solicita devolución de unos títulos de depósito judicial que le fueron descontados. Así mismo se le hace saber que la demandada compareció al despacho con su documento de identidad, para solicitar el pago de los depósitos judiciales

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 de mayo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de títulos de depósitos judiciales a la demandada KAREN CECILIA MAZA SOLANO CC 55.300.518.

En ese mismo orden de ideas, advirtiendo que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito con auto del 16 de marzo de 2023, y que, no se acogieron medidas de embargos de remanente, se ordenará devolver los depósitos judiciales existentes, al demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: De existir títulos de depósitos judiciales que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos a la demandada **KAREN CECILIA MAZA SOLANO CC 55.300.518**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e2a7be4c69c01547f814055fdad7e4389b8f3cae4d6bb23944c5cbc2a58f61**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00929 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ELVIS YEPES VASCO Y JESUS CALDERON GONZALEZ.

Rad. No. 2021-00929

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra: **ELVIS YEPES VASCO Y JESUS CALDERON GONZALEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla mayo 29 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ELVIS YEPES VASCO** el día 02 de mayo de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 **Y JESUS CALDERON GONZALEZ** el día 16 de diciembre de 2022 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **ELVIS YEPES VASCO Y JESUS CALDERON GONZALEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ELVIS YEPES VASCO** con **C.C 1.080.010.712** **Y JESUS CALDERON GONZALEZ** con **C.C 1.045.671.884**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00929 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ELVIS YEPES VASCO Y JESUS CALDERON GONZALEZ.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$943.407.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f371b17a576338d5d96bf2c56f68bf60cb2de9e94c0ab0b3cf97dcee0a06c**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00068-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Demandado YOHANA PAOLA GÓMEZ GARCÍA, y DARÍO GÓMEZ CORREA

Observa este despacho, que se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud allegada por la parte demandada para que se decrete el levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, al revisarse la solicitud, se encuentra que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud no es impetrada por quien solicitó la misma, además, tampoco se advierte que la demandada haya prestado caución para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia a favor del demandante y el pago de las costas, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

Por otra parte, debe recordarse al apoderado de la parte demandada que el Derecho de Petición, no es procedente para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues estos están sujetos a normas especiales reguladas por el Código General del Proceso

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a proferir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la demandada, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5089e6b6ceaf9bb58a279e8ff1a723e875394a3875adb12a57c49a483c6dafd**

Documento generado en 29/05/2023 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA MAYO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00083-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES

DEMANDADO: JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA, HUGO FERNEY MONTES RODRÍGUEZ, Y DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a los demandados **JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA, y DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal tanto en la dirección de domicilio como la laboral aportadas en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en el escrito de demanda se encuentran los números de celular 3167437796 y 3012733553 pertenecientes a **JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA, y DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ**, percibiéndose que por medio de estos se puede obtener comunicación con los demandados. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a los demandados razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Por otra parte, se advierte que la notificación aportada para el demandado HUGO FERNEY MONTES RODRÍGUEZ, no cumple con lo dispuesto en el artículo 292, por cuanto no se allegó copia cotejada del mandamiento de pago que se remitiera junto con el aviso, razón por la cual nos es posible tenerlo como debidamente notificado, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en los términos aquí descritos.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados **JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA y DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES**, radicado No. 2022-083, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA, HUGO FERNEY MONTES RODRÍGUEZ Y DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a859edf8f384fb68a558fba9673983f1ce9c64e8432c26a1fd8cd1143b01ad79**

Documento generado en 29/05/2023 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS

Rad. No. 2022-202

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO 23 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ**, contra: **DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS**, se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 16 de mayo de 2023, aportó memorial manifestando que atendiendo al requerimiento emitido por el despacho allega las citaciones para notificación y aviso de la demandada DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS, dando así cumplimiento a lo ordenado.

No obstante, si bien el despacho mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023 requirió a la parte demandante para que aportara la citación y el aviso debidamente elaborados, lo cierto es que la parte demandante no ha cumplido con dicho requerimiento, toda vez, que lo que aporta son los escritos de citación y aviso, mas no la certificación de comunicación para notificación personal (citación) la cual debe surtirse previo a la notificación por aviso, (Art 291 y 292 del CGP), razón por la que fue requerida, teniendo que en el expediente digital ya reposa certificación emitida por la empresa de mensajería ESM logística de conformidad con el artículo 292 del C.G.P que corresponde a la notificación por aviso, ahora, si al momento de expedir la certificación la empresa de mensajería incurrió en un error, es la parte demandante quien debe solicitar la corrección de la misma y allegar el documento corregido, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S contra: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS, radicado No. 2022-00202, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 11 de mayo de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ccd2bd8dc8d6b11b37609f05dd17c3fcf242f5d3136e3fc1d2a4a2204df38**

Documento generado en 29/05/2023 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S
DEMANDADO: MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA

Rad. No. 2022-209

INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **SOCIALCREDIT S.A.S** contra: **MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 23 de noviembre de 2022, aportó certificación de notificación fallida de las demandadas MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA, avizora el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a las demandadas MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a las demandadas MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: SOCIALCREDIT S.A.S contra: MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA, radicado No. 2022-00209, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 05 de septiembre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S
DEMANDADO: MARIZODELIS POTES ALVARADO Y ANA YIBE BAYONA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa8a619b1605082d6042d666ad71a39043c62337b62ad7cc5477d040ebe22c**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00279-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ

CONSIDERACIONES:

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ** con CC. 41.212.560, por cumplir el título de recaudo ejecutivo con las formalidades legales previstas en los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO.

Posteriormente, en providencia de marzo 01 del 2023 se puso en conocimiento del demandante de una posible nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en atención a la respuesta ofrecida por pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, donde pone de presente que mediante Decreto No.010 del 25 de marzo de 2021, se declaró la vacancia del cargo por fallecimiento de la docente en mención. En la misma providencia, se ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la parte demandante, para que aportaran copia del Registro Civil de Defunción la señora **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ**.

Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil aportó el Registro Civil de Defunción de la señora **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ**, Indicativo Serial No. 9103729, en el que se puede comprobar que esta falleció el día 11 de marzo de 2021.

En tal sentido, se advierte que no es posible continuar con el curso normal del proceso habida cuenta que al momento de la presentación de la demanda en fecha 31 de marzo de 2022, la señora **MORALES BERMUDEZ** se encontraba fallecida y en tal virtud no ostentaba la capacidad para ser parte, pues los individuos de la especie humana que mueren ya no son considerados personas, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, en los que también indica que cuando se dirige la demanda contra un fallecido no es posible que el heredero lo suceda procesalmente primero porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y segundo, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

De la revisión de la documentación allegada por la oficiada, este Despacho advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas que debían ser citadas como partes.

A partir del Registro Civil de Defunción visto a folio 19 del expediente digital, pudo establecerse que la señora **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ**, demandada mediante libelo presentado el 31 de marzo de 2022, habría fallecido el 11 de marzo de 2021, es decir, se reitera, antes de la presentación de la demanda. Esto implica que las diligencias notificadorias acreditadas jamás ocurrieron, y que teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante según fuera el caso, afectando de ésta forma el mandamiento de pago, inclusive.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en la sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00 señaló lo siguiente:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según la cual:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



*“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

En consecuencia, es imperativo declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 03 de junio de 2022 que libró Mandamiento Ejecutivo de Pago, inclusive.

Se advierte además que de conformidad con el inciso 2º del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera con apoyo al mismo precepto normativo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, se dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia se sirva adecuar el poder y la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 87 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del mandamiento de pago del 03 de junio de 2022, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2º del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera con apoyo al mismo precepto normativo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva adecuar el poder y la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 87 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c32da4f3ea749a01be9a9d9867f62beacac19f2f2af3b49a90e3bca26bb0e13**

Documento generado en 29/05/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00304-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LELIA VALENCIA FAJARDO
DEMANDADO: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, Y DIANA TORRES RADA

Rad. No. 2022-00304
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 23 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **LELIA VALENCIA FAJARDO**, en contra **FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, Y DIANA TORRES RADA**, apoderado demandante aporta pantallazo de notificación electrónica sin constancia de envío del auto que libro mandamiento de pago, trazabilidad, se encuentra pendiente solicitud de requerimiento a pagador.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 25 de abril de 2023 aportó memorial manifestando que anexa constancia de notificación del demandado WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ la cual fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales del domicilio contractual del demandado que corresponde a la empresa ADAMA ANDINA B V SUCURSAL COOMBIA, no obstante, se verifica que lo que anexa es captura de un correo enviado a la dirección electrónica contact.us@adama.com en el que se indica que el mensaje se entregó al destinatario contact.us@adama.com, por tanto, no avizora el despacho constancia que permita confirmar que se envió auto que libró mandamiento de pago, copia informal de la demanda, certificación o trazabilidad de la notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: LELIA VALENCIA FAJARDO, en contra de: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, Y DIANA TORRES RADA, radicado No. 2022-304, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice ó que se copie a este despacho.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00304-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LELIA VALENCIA FAJARDO

DEMANDADO: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, Y DIANA TORRES RADA

TERCERO: Requerir al pagador ADAMA ANDINA B V SUCURSAL COLOMBIA, para que informe a este Despacho Judicial los motivos por los que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada que le fue informada mediante oficio N° 954 de fecha 03 de junio de 2022. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b547ee8a32e9beb66def554dad69b636b5081839bd374896f482e70c624e09**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ

DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA

Rad. No. 2022-00307

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **AURA ENITH BULA SANCHEZ** contra **PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a los demandados PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: AURA ENITH BULA SANCHEZ contra: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA, radicado No. 2022-307 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 26 de mayo de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ

DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6db3b2de573ddb25445db14c59b209c87b926ef4dcba32e15751ce5ad9e43b**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00312 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO

Rad. No. 2022-312

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 24 de abril de 2023 aportó certificación de comunicación para notificación personal del demandado OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO, sin evidenciar el despacho que haya cumplido con la carga procesal de notificar por aviso al demandado OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ, en contra de OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO, radicado No. 2022-312, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniendo al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022, aportando el aviso debidamente diligenciado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3e59c7657295efd1d913e56bf60cb648c59d5c1db061c46e94cfbd9a8e4ec**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00386-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA

Rad. No. 2022-386

INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA** contra: **ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA**, Se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que a la parte demandante se le requirió en fecha 17 de noviembre de 2022 para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA y no ha cumplido con lo ordenado; por tal razón, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA contra: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA, radicado No. 2022-00386, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 05 de julio 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00386-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f93909d29e10eb8bae102ad74e6ab9e7192107251f57bac5cd9c2bc46f491a5**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00389-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA
DEMANDADO: ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, Y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ

Rad. No. 2022-389

INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA** contra: **ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, Y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ**, Se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA contra: ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, Y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ, radicado No. 2022-00389, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 22 de junio de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00389-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA

DEMANDADO: ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, Y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae85e406e285416da5bf12d334852031301a765393857f6202074af795cd8c2**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00540-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA.

DEMANDADO: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ.

Procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, encontrando que la parte accionante respondió al requerimiento realizado por este despacho mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023, así mismo, se advierte que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud es impetrada por quien solicitó la misma.

Por lo anterior se ordenará el levantamiento de la medida decretada para que aplicaran el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero perteneciente al demandado VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ, de conformidad con lo solicitado, se oficiará únicamente a la entidad financiera Banco BBVA.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero perteneciente al demandado VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ, de conformidad con lo solicitado, se oficiará únicamente a la entidad financiera Banco BBVA. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c8c26cccea4faa6e1a42d72cf4a1650984ec6c3aea57a11be6a8323a3e6**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00597 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRIÓN con NIT. 901.233.808-2
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL ÁLVAREZ OROZCO con C.C. 8.739.568

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto que aprueba la liquidación de costas.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en el informe secretarial y en la parte resolutive de la mencionada providencia, por error se anotó que el valor total de las costas en letras era "TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS ML", siendo lo correcto "**TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ML**", encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error puesto que no corresponde al verdadero valor en letras de la liquidación de costas, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender y comprender que, el valor en letras de la liquidación de costas dentro del presente proceso es **TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ML**", y no como erróneamente se había descrito "TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS ML".

SEGUNDO: Corregir el numeral 1°, del auto de fecha 16 de mayo de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2022-00597, el cual quedará de la siguiente forma:

"1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ML (\$ 330.162), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c7acd3e7fb055e1c362834a1104376d67c7ac130643d8b36772ac7dbb9f62b**

Documento generado en 29/05/2023 01:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00637 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ
DEMANDADO: OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ

Rad. No. 2022-637
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de : **MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ** , en contra de **OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 18 de mayo de 2023 anexó memorial manifestando que adjunta certificación por aviso de los demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ, sin embargo, no avizora el despacho que se hayan adjuntado dichas certificaciones; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a los demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ, en contra de OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ, radicado No. 2022-637, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Advértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022, aportando el aviso debidamente diligenciado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00637 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEDARDO JOSÉ ARGEL DÍAZ

DEMANDADO: OTILIA DEL CARMEN MEJÍA GERÓNIMO Y LADIMIR ENRIQUE SANTIAGO GONZÁLEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e96971c6bf6ef23b7d0bc030df3e3e46e159711adc33a3f41b70d3943e2329e**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00741-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que las doctoras CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, presentaron renuncia al poder conferido por la parte demandante, indicando que declaran a paz y salvo a la fundación demandante.

En consecuencia, sería del caso aceptar la referida renuncia, no obstante, se observa que no es posible verificar si la misma fue remitida al poderdante, puesto que no se anexaron documentos donde se deje constancia que este tiene conocimiento del memorial de renuncia radicado.

En virtud de lo anterior, no puede tenerse como válida, la renuncia al poder presentada, hasta tanto no se alleguen los soportes que acrediten el envío al destinatario con los datos que correspondan al presente proceso de conformidad con lo ordenado por el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante a las doctoras CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f917efe83604f9132542fd09abf65bfded0613983fa871f1900329dfeef259d3**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00774-00
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA
Demandado: MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C
ASUNTO REQUERIMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
mayo 29 de 2023.

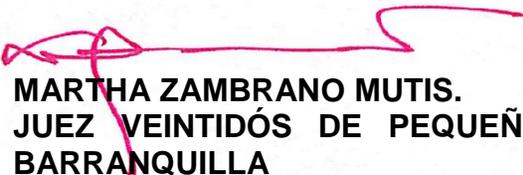
Procede el despacho pronunciarse frente a la solicitud de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, en la cual se solicita medida de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No 040-259115, ubicado en la carrera 64N° 86-205, en atención a lo anterior el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de decretar el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No 040-259115**, toda vez que en el expediente no se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo, sólo figura la constancia del envío que se realizó por parte de esta agencia judicial a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, con copia al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO ALEJANDRA, contra MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C, radicado No. 2022-0074, para que cumpla con la carga de gestionar todo lo relativo a la inscripción de la medida de embargo del inmueble con matrícula No **040-259115** ante la **Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla** y se allegue al despacho la constancia respectiva de inscripción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43dee0d122a55275cd658d5051471a18a2f86abf6cae528af26160689012866**

Documento generado en 29/05/2023 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00799-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: REYES AVILA HERNANDO ANTONIO

Rad. No. 2022-799

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra: **REYES AVILA HERNANDO ANTONIO**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 12 de enero de 2023, aportó certificación de comunicación para notificación personal del demandado REYES AVILA HERNANDO ANTONIO, la cual fue fallida e indica la nueva dirección que se tendrá para notificación del demandado, en tal sentido avizora el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado REYES AVILA HERNANDO ANTONIO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado REYES AVILA HERNANDO ANTONIO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado REYES AVILA HERNANDO ANTONIO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra: REYES AVILA HERNANDO ANTONIO, radicado No. 2022-00799, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado REYES AVILA HERNANDO ANTONIO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 18 de octubre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00799-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: REYES AVILA HERNANDO ANTONIO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27bdaf27280d9a1b7ef0ed566bbde687f3add8cf247c43c2e20d8a2a6d26ac**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00804-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: MARISOL PACHECO BLANQUICETT y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ

ASUNTO: REQUIERE CARGA

CONSIDERACIONES:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 29 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió constancia de notificación electrónica allegada al buzón de correo de este despacho el día 10 de abril de la presente anualidad, con la finalidad de surtir el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, dando así, cumplimiento al requerimiento hecho por esta agencia judicial el día 13 de febrero de 2023.

No obstante lo anterior, en el análisis que hace el despacho de los documentos aportados, si bien se observa él envió de correo electrónico a las direcciones jmoscarella803@gmail.com e info@legalhub.com de los demandados, lo cierto es que no se allega acuse de recibo o los certificados correspondientes para dar por surtida la respectiva notificación personal, pues el simple envió de correo electrónico no constituye por sí solo base suficiente para establecer que los demandados fueron notificados, pues no cumple las exigencias de los artículos 291, 292, del C.G.P, como tampoco las del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 referente a la notificación electrónica.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **MARISOL PACHECO BLANQUICETT y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ** aportando el certificado debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 DE 2022, en la que se prevenga a los que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, el juzgado **VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **CREDITITULOS S.A.S,** en contra de **MARISOL PACHECO BLANQUICETT y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ,** con radicado 2022-804, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **MARISOL PACHECO BLANQUICETT y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ,** dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando certificación debidamente elaborada; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, aportando la certificación de notificación personal debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6612ac234d243452906c58ab4e0966b9c9e3b58af5aa90dad1c6418ec540d9**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00824-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO

Rad. No. 2022-824

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** contra: **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO**, Se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 21 de marzo de 2023, aportó certificación de notificación electrónica de la demandada LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO, la cual resultó fallida e indica nueva dirección que se tendrá para notificación de la demandada, avizora el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST contra: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO, radicado No. 2022-00824, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 18 de octubre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00824-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS Y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ad0b5c800c9289225371959f56bf86686958fb489bb3a98cf2f5aa0bb7617**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00837-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ

Rad. No. 2022-00837

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 29 de 2023.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ** el día 07 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022 y corrección de fecha de 01 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ** con **C.C 18.255.923**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta la corrección de fecha de 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00837-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.539.377.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba8a3bd36a5f69e30f395e1b1189664b40b1bf2422d92ef0db1535201b2789f**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00854-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES.
DEMANDADO: RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA

Rad. No. 2022-00854
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES** en contra de: **RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a los demandados RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES en contra: RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA, radicado No. 2022-854 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 17 de enero de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Téngase el 17 de enero de 2023 fecha en la que se ordenó librar mandamiento de pago y no el 17 de enero de 2022 la que por error involuntario se indicó. Para constancia y verificación del documento, se encuentra la firma electrónica con fecha correspondiente al auto que ordenó librar mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00854-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES.

DEMANDADO: RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA Y MARIA EUGENIA MOSQUERA OYOLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ee1729838fa8b55c1f611ab2f74eedfaf0e45bd5061a7e361d4fb912fd57d**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00865-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO
DEMANDADO: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA

Rad. No. 2022-865

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **YOALBER SEQUEIRA ALVARINO**, contra: **MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA**, Se encuentra pendiente carga procesal de uno de los demandados. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 14 de marzo de 2023, aportó certificación de notificación por aviso con fecha de recibido 09 de marzo de 2023, posterior aportó en fecha 02 de mayo de 2023 certificación de comunicación para notificación personal con fecha de recibido 27 de abril de 2023, avizora el despacho que la parte demandante ha notificado en indebida forma a la demandada MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA, incumpliendo lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, al realizar la diligencia de notificación por aviso sin previamente haber enviado la comunicación para notificación personal; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO contra: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA, radicado No. 2022-865, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00865-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO
DEMANDADO: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30132f6960fae26e5de6aa68f17a17a844beba0c854eef11ea99de267bcde093**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00877-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA

Rad. No. 2022-00877

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** en contra de: **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA**, se encuentra pendiente carga procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a los demandados MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra: MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA, radicado No. 2022-877 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 02 de noviembre de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00877-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705352588d19e8ec1778b60bfc5579101a89ffcf29b00f95e443e62b6b323834**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00920-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES

Rad. No. 2022-00920

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"** contra: **REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES**, se encuentra pendiente carga procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a los demandados REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" contra: REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES, radicado No. 2022-920 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 09 de noviembre de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00920-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2b29fe72ea9f92777c6cd39c32a74403743c52a75e3f6e4342524197ce981**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01014-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS

Rad. No. 2022-01014
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 23 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra **JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS**, apoderado demandante aporta certificación de notificación electrónica sin constancia de envío del auto que libro mandamiento de pago, se encuentra pendiente carga procesal. Así mismo se recibió nota devolutiva emitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE BARRANQUILLA.

SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 02 de mayo de 2023 aportó constancia de notificación electrónica remitida al correo de los demandados JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS, sin evidenciar este despacho el envío del mandamiento de pago y copia informal de la demandada; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a los demandados JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS, radicado No. 2022-1014, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice o que se copie a este despacho.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01014-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS

TERCERO: Se pone en conocimiento a la parte demandante la nota devolutiva emitida por LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582d99b924e8b8e4ee7c6d07ef4ef0784f0834dc802747c126e257b86d6489e**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01029-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU VALOR SU FUTURO S.A.S
DEMANDADO: ILSÓN CASTILLO ÁVILA Y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO

Rad. No. 2022-01029

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **SU VALOR SU FUTURO S.A.S** contra: **ILSON CASTILLO ÁVILA Y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 29 de 2023.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ILSON CASTILLO AVILA** el día 26 de abril de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, **Y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO** el día 29 de marzo de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022 sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ILSON CASTILLO ÁVILA Y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ILSON CASTILLO ÁVILA** con **C.C 77.026.795 Y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO** con **C.C 63.512.507**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01029-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU VALOR SU FUTURO S.A.S
DEMANDADO: ILSON CASTILLO ÁVILA Y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

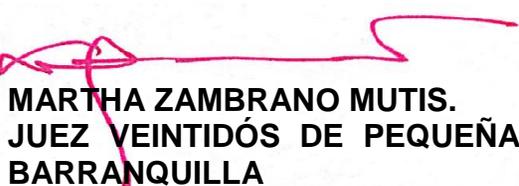
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.591.102.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1ecdd4ce7290f1b6f21bb83bddce2a69eb626f5fd48b85e1fbd1eff65db8**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01045-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO

Rad. No. 2022-01045

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra: **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 29 de 2023.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO** el día 03 de abril de 2023 recibió notificación a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO CC 8.699.261**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01045-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

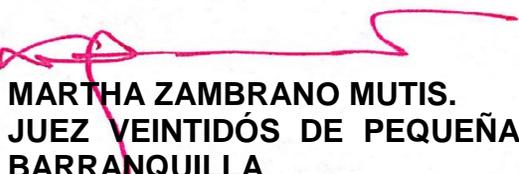
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.609.271.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c852a38a0b8ca86199a2275962adc5853bec21db3981158b7e0aaa1b30a7475**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01063-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS con CC. 1.048.937.454, como empleada de la sociedad AMANI ENTERPRISE SAS. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e62fbb5b485a1d571628cc8f76de516e35b2ab05e087a52721b1f4a0f24470**

Documento generado en 29/05/2023 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08001418902220220110100
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ

Rad. No. 2022-1101

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo promovido por: **BBVA COLOMBIA** contra: **A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 23 de 2023

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 y corrección de fecha 02 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ**, se encuentran notificados, por conducta concluyente desde el 12 de abril de 2023, del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023 y su corrección de fecha 02 de marzo de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023 y corrección de fecha 02 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S NIT 9002950191 Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ C.C. 33.104.063**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023 y su corrección de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08001418902220220110100
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y KARINA MARTINEZ AGAMEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$658.358.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37349c9750dafa072b89d4739d380bf6a1f1927f6a9998c8b0d2626ef6d98ff**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01122-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO DE CARPIO Y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO

Rad. No. 2022-01122
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, en contra de **ELIZABETH CASTRO DE CARPIO Y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO**, se encuentra pendiente carga procesal de notificar a una de las demandadas. Así mismo le hago saber que se aportó poder. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 16 de mayo de 2023 anexó notificación electrónica de la demandada CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO, sin embargo, no acredita haber cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada ELIZABETH CASTRO DE CARPIO; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELIZABETH CASTRO DE CARPIO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado ELIZABETH CASTRO DE CARPIO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, en contra de ELIZABETH CASTRO DE CARPIO Y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO, radicado No. 2022-1122, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELIZABETH CASTRO DE CARPIO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Téngase al doctor **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado con cédula No. 72.269.581 y T.P. 152.894 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01122-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO DE CARPIO Y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c387a78649a4f2dd50d7a7def3669bdb10bd5636ba2537ffb36d384b780d4**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO 29 DE 2023

Radicación 08 001 41 89 022 2023 00007 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: KAREN LUCIA MEDRANO DÍAZ
Asunto: NIEGA REQUERIMIENTO

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita se requiera al pagador SURTICARS S.A.S., a efectos de verificar si está dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

Pues bien, advierte el despacho que mediante memorial de fecha 29 de marzo de 2023, el pagador SURTICARS S.A.S., señala que la demandada KAREN LUCIA MEDRANO DÍAZ, no labora en esa empresa desde el mes de diciembre de 2022, es decir, antes de la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, no hay razón alguna para acceder a la solicitud de requerir al pagador SURTICARS S.A.S., puesto que ya se ha recibido respuesta sobre la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerir al pagador SURTICARS S.A.S., conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f621ab463e2ec2ab347485fd85aa15f09a7d3bd33c82262134fa3ced8f0652**

Documento generado en 29/05/2023 01:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00026-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA y AMAURY CARDONA ROMERO

Rad. No. 2022-00986

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S** contra: **MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA y AMAURY CARDONA ROMERO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla mayo 23 de 2023.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MANUEL ALBERTO TENORIO** el día 01 de marzo de 2023 se notificó a través de canal electrónico del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, y **AMAURY CARDONA ROMERO** el día 03 de mayo de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA y AMAURY CARDONA ROMERO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA** con **C.C 9.079.505** y **AMAURY CARDONA ROMERO** con **C.C 9.281.104**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00026-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA y AMAURY CARDONA ROMERO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

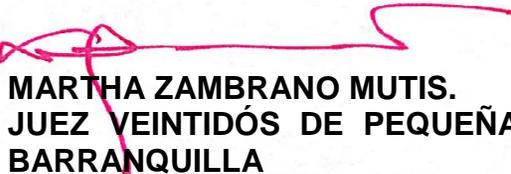
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$710.340.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a7ac7d50b82b1c6ef2567364384376540c2798a3153af326b31e98a06d1bae**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: YOSIMAR PERLAZA PERLAZA

Rad. No. 2023-00064

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **YOSIMAR PERLAZA PERLAZA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 23 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **YOSIMAR PERLAZA PERLAZA** el día 26 de abril de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **YOSIMAR PERLAZA PERLAZA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YOSIMAR PERLAZA PERLAZA** con **C.C 1.114.874.818**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: YOSIMAR PERLAZA PERLAZA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$792.120**

NOVENO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario que devengue el señor YOSIMAR PERLAZA PERLAZA en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f0d5dc0358938299b3e20a762c43b03a925a461927abb18bb21fb9b85a9afc**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00110-00
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE HIPOTECA
DEMANDANTE: SAÚL ALBERTO PALOMO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ÁLVARO DE JESÚS GONZÁLEZ MIRANDA, GUILDA ROSA GONZÁLEZ MIRANDA Y MARÍA ANGELICA PALOMO GONZÁLEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE HIPOTECA promovida por: **SAÚL ALBERTO PALOMO MARTÍNEZ** contra: **ÁLVARO DE JESÚS GONZÁLEZ MIRANDA, GUILDA ROSA GONZÁLEZ MIRANDA Y MARÍA ANGELICA PALOMO GONZÁLEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 DE MAYO DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135bf1bacffb86bd3c26202482847ac3eb10ea6d9fd2a7f15bc5d1863163a85**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00169-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROJEMUR S.A.S
DEMANDADO: P.O.S S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **AGROJEMUR S.A.S** contra: **P.O.S S.A.S.** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 DE MAYO DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb7e190d5058113a3c9eb5b939631bde1a34b9659d5402827305fde9aacff02**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00181-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAVAL SAS
DEMANDADO: JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ

Rad. No. 2022-00181
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MAYO 23 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **CONFIAVAL SAS**, en contra **JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ**, apoderado demandante aporta certificación de notificación electrónica sin constancia de envío del auto que libro mandamiento de pago, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 16 de mayo de 2023 aportó constancia de notificación electrónica enviada al correo de los demandados JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ, no evidencia este despacho el envío de el mandamiento de pago y copia informal de la demandada; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a los demandados JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: CONFIAVAL SAS, en contra de: JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ, radicado No. 2022-181, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice ó que se copie a este despacho.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00181-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFIAVAL SAS

DEMANDADO: JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f0a16e10eb5319fc63a32b63b6b59252aa55534a346eeb66b6e57ef326492**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00195 00
REFERENCIA: VERBAL - CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ Y ELIZABETH OSORIO OSPINA
DEMANDADO: OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de cancelación de hipoteca impetrada por **ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ Y ELIZABETH OSORIO OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA**.

Al respecto encuentra el despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que no permiten la su admisión, los cuales pasan a mencionarse a continuación:

1. En primer lugar, se advierte que no se indicó donde se encuentran los documentos relacionados como prueba, Así las cosas, al subsanarse la demanda el demandante deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales que soportan la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.

2. Por otra parte, observa el despacho que los poderes aportados fueron otorgados para presentar DEMANDA DECLARATIVA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-184195, sin especificar la persona que se pretende demandar, pues al tratarse de un poder especial, deberán estar determinados y claramente identificados los sujetos procesales. Así las cosas, al corregirse la demanda el demandante, debe aportar poder con los requisitos señalados, y con la respectiva presentación personal que establece la ley 1564 de 2012 o en su defecto que se cumplen las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022.

De igual forma debe adecuar el poder, dirigiéndolo a nuestro despacho.

3. Finalmente, en el acápite de las notificaciones, se señaló la misma dirección física para los demandantes como su apoderado, esta es: "Calle 71B # 27-125 de Barranquilla", siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265967666dabf3c94cdab5b8ffa8e8f75cf9c01444f805d89dcb03d11a13d4a**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEJÍA VILLAREAL
DEMANDADO: ÉDISON RICARDO RODRÍGUEZ MONTAÑA, LIBARDO ARTURO PÉREZ NIZ Y BLANCA AURORA MONTAÑA DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **LUIS EDUARDO MEJÍA VILLAREAL** contra: **ÉDISON RICARDO RODRÍGUEZ MONTAÑA, LIBARDO ARTURO PÉREZ NIZ Y BLANCA AURORA MONTAÑA DE RODRÍGUEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 DE MAYO DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088431f7d6a17c00a9b03187fa56b27bbe1727a64d20be71341cf2f5b2609d9**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00205-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAGALY ESTHER TEHERÁN CALANCHE
DEMANDADO: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **MAGALY ESTHER TEHERÁN CALANCHE CC 26.931.329, contra FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE CC 8.733.327**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be868a2af98deacf5809e1ae35d137160bda5f7e4da26df5273b5761e6e6c64**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00212-00
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ANDRÉS VICENTE ORTIZ VARGAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRODESA Y CIA S.A.
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de resolución de contrato de compraventa promovida por **ANDRÉS VICENTE ORTIZ VARGAS CC 1.098.785.830, contra CONSTRUCTORA PRODESA Y CIA S.A.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran los documentos originales aportados como prueba, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Así mismo, se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Por otra parte, se advierte que en las pretensiones se solicita se condene a la demandada a devolver una suma de dinero y además la corrección monetaria, afirmación que resulta confusa para el despacho, pues en el contrato de compraventa, se pactó que no se haría cobro de tal corrección, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que aclare la situación planteada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a1fc9be3cef2472de458924539bfb9d6ef47caf5f888fa2e3e71e7fc68cd8**

Documento generado en 29/05/2023 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00229-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA PALENCIA FIGUEROA
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CERPA CERPA Y ESTIBEN JOSE SALCEDO SERPA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **ALEXANDRA PATRICIA PALENCIA FIGUEROA** contra: **FRANCIA ELENA CERPA CERPA Y ESTIBEN JOSE SALCEDO SERPA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 DE MAYO DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60851e93b0df1c2e2372b11f19bc84c45a6fe262c755b4093e2f68e1bbe2eb8**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: **COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH NIT 901.642.990-1**
DEMANDADO: **ORLANDO VIZCAINO GUTIÉRREZ**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. LC- LC-213599509, a favor de **COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH NIT 901.642.990-1, contra ORLANDO VIZCAINO GUTIÉRREZ CC 12.636.236**, por la suma de **\$1.092.500.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 05 de octubre de 2010 hasta el 30 de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ORLANDO VIZCAINO GUTIÉRREZ CC 12.636.236**, como empleado de **HOTEL SORRENTO**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Téngase a **STEPHANIE RODRÍGUEZ DONADO CC 1.140.876.003** y T.P. 344.123 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34a2ebfd3443ebf57e6ced45a974be88a23c10d4020c1f7881aeca5dcd1040**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00251-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT# 804009752-8

DEMANDADO: **MARIA DEL CARMEN TRONCOSO, CC32683130**

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos (2) títulos ejecutivos, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709, 711 del Código de Comercio. -

RESUELVE:

1-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT# 804009752-8 **contra MARIA DEL CARMEN TRONCOSO, CC32683130** por las siguientes sumas de dinero:

-Por concepto del pagaré #066-0040-004571576, la suma de **\$25.672.148,00** por concepto de saldo a capital más los intereses moratorios a partir del día 17 de noviembre de 2022 hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas del proceso.

-Por concepto del pagaré # 070-0040-004581038, la suma de **\$5.467.218,00** por concepto de saldo a capital más los intereses moratorios a partir del día 17 de noviembre de 2022 hasta que se materialice el pago de la obligación, mas costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR la inscripción del embargo del establecimiento de comercio denominado H YF 79 con matrícula Mercantil N° 829329 inscrita ante la cámara de comercio de Barranquilla, de propiedad de la ejecutada: **MARIA DEL CARMEN TRONCOSO, CC32683130**. Oficiar en tal sentido.

3.Ordenar el El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posee la ejecutada **MARIA DEL CARMEN TRONCOSO, CC32683130** en los siguientes establecimientos financieros: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BCSC SA, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, FINANDINA SA, FALABELLA SA, PICHINCHA SA, W SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.. Limite máximo a embargar: #46.709.049 . Oficiar en tal sentido.

3.Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4 Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ con CC74.858.760 y TP 117.636 del CS de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beaed4c31c0a8ba841e658d4048d78c16b8227cb7f40d7e15f51f74076a051**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 29 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00253-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA
"COOMERCRE LTDA NIT# 804012248-8

DEMANDADO : **DAVID JOSE BARRAZA OROZCO CC 1.049.637.324**

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709, 711 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA NIT# 804012248-8 **contra DAVID JOSE BARRAZA OROZCO CC 1.049.637.324**, por las siguientes sumas de dinero:

-Por concepto del pagaré #1049637324, la suma de **\$1.548.001** por concepto de saldo a capital más los intereses moratorios a partir del día 26 de noviembre de 2021 hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado: **DAVID JOSE BARRAZA OROZCO CC 1.049.637.324** como empleado del Ejército Nacional de Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que el negocio original se realizó con una entidad distinta a una cooperativa.-

Se advierte que no se genera oficio hasta tanto no indique el correo electrónico de la dependencia a la cual va dirigida la anterior medida.-

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4 Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA con CC 8.785.294 y TP 337.897 del CS de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd7f2957481bcf48a80f8483bba78cb6c4216e66a198d8d3f23163355e1a422**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 29 DE 2023.-**

RADICACIÓN: **08-001-41-89-022-2023-00254-00**
REFERENCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE JERNEL MARIO MARUN ALMARIO, CC No.72.006.871
DEMANDADOS HAROL ANTONIO MUSLACO SIERRA, CC. 1129503889
VERONICA MARIA VARGAS YEPES CC.1045668617

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JERNEL MARIO MARUN ALMARIO en su propio nombre contra: HAROL ANTONIO MUSLACO SIERRA Y VERONICA MARIA VARGAS YEPES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante solicita al despacho que se libre mandamiento de pago en contra de HAROL ANTONIO MUSLACO SIERRA Y VERONICA MARIA VARGAS YEPES, pero al examinar el contenido de la letra de cambio podemos apreciar que aparece como deudora "**VERONICA YEPES**".-

Ante tal inconsistencia la parte demandante deberá aclarar al despacho lo pertinente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

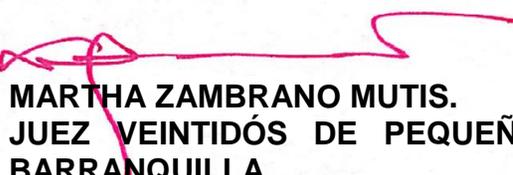
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería al DR. JERNEL MARIO MARUN ALMARIO, con CC No.72.006.871 y Tarjeta Profesional No. 127599 del CS de la J., para que actúe en su propio nombre.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
066 Barranquilla, mayo 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb824e35748a9924c9a838e1bf6e3737df21897bdeacc136e4392e199efaecf**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>